



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 27-98

LIMA

CASACION Nº 27-98-LIMA.- Lima, 14 de diciembre de 1998.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; en la causa vista en audiencia pública en la fecha, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por don Samuel Wilkenstien Mujica contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fojas 351, su fecha 3 de noviembre de 1997, que revocando la sentencia apelada de fojas 285, su fecha 31 de enero del mismo año, declara fundada la demanda en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La Sala Civil de la Corte Suprema mediante resolución del 18 de febrero de 1998, ha estimado procedente el recurso impugnativo por las causales: a) interpretación erróneas de normas del derecho material, contenidas en los artículo 219 inciso 3 y 2014 del Código Sustantivo; b) inaplicación del artículo 1135 del Código sustantivo.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, en la sentencia de vista exige interpretación errónea del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, pues considera que la venta que hizo quien había transferido el mismo bien a otra persona, es un acto jurídico física o jurídicamente imposible, confundiendo el objeto del contrato con el acto jurídico, que en el caso de autos el objeto es la transferencia de venta de un bien que se haya dentro del comercio de los hombres, como es un lote de terreno que no tiene la connotación de este dispositivo. **Segundo.-** Que, en ese fallo, igualmente se interpreta erróneamente lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil, que da a la adquiriente la seguridad y firmeza de la transferencia de un bien cuando lo hace el que figura con derecho de hacerlo en los Registros Públicos y cuando, a su vez, ha inscrito su derecho al adquiriente. La interpretación errónea consiste en no considerar no aplicable, esa norma cuando anteriormente se otorgó una venta en instrumentos privados; en esa forma viene a ser una excepción no prevista por la norma, está distinguiendo donde la ley no distingue. **Tercero.-** Que, tratándose del artículo 1135 del Código Civil, se debe aclarar que se refiere a la entrega de un bien, que no es el objeto propio de la acción interpuesta por lo que se justifica su inaplicación. **Cuarto.-** Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto en los considerandos 1 y 2 se ha dado la causal prevista de interpretación errónea de normas materiales a que se refiere el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, y a la Sala Suprema le corresponde pronunciarse resolviendo el conflicto como ente revisor de instancia.-

SENTENCIA: Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil de la Corte Suprema; declara **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Samuel Wilkenstein Mujica a fojas 391, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas 351, su fecha 3 de noviembre de 1997; y actuando como sede de instancia; **CONFIRMARON** la sentencia del Juez de fojas 285 que declara **FUNDADA** en parte la demanda con lo demás que

contiene; en los seguidos por Herlinda Limaylla Arévalo y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros conceptos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad, y los devolvieron.

S.S.

PANTOJA, IBERICO M., ORTIZ B., SANCHEZ PALACIOS P., CASTILLO LA ROSA S.